

RAD. 11001310300420230027900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DOS (02)
de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese certificado del SIRNA donde se pueda verificar que el correo indicado por el apoderado coincide con el inscrito en dicho Registro, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- De manera clara complementétese el dictamen arrimado indicando el tipo de división si es que procede, en los términos del art. 406 del C.G.P., dependiendo de ello el apoderado arrime poder indicando la división que solicita, pues tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a la art. 74 del C.G.P. Así mismo deberá adecuar el libelo genitor.

3.- El dictamen complementétese además con lo previsto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 del art. 226 del C.G.P.

4.- En caso de solicitar división ad valorem y conforme a los porcentajes adjudicados al actor y a quien se pretende demandar, teniendo en cuenta el avalúo indíquese el porcentaje que a cada uno le correspondería.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

